



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2018^{RRMA A-34}

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Escrito de Héctor Antonio Astudillo Flores, quien se ostenta como Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de Elección de Gobernador, expedida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a favor de Héctor Antonio Astudillo Flores;</p> <p>b) Copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, correspondiente al veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, que contiene el Decreto número setecientos cincuenta y seis (756) por el que se reforma el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de Derechos Humanos y Cultura Indígena, así como el Acuerdo aprobado por el Congreso de la entidad el veintisiete de julio del año en curso;</p> <p>c) Copia simple de la Recomendación Número 9/2016 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, correspondiente al veintinueve de febrero de dos mil dieciséis;</p> <p>d) Copia simple de diversas actuaciones practicadas dentro de los juicios de amparo números 63/2016 y 691/2016 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero;</p> <p>e) Copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que contiene el Decreto número setecientos setenta y ocho (778) por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero;</p> <p>f) Copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Guerrero, correspondiente al veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, que contiene la Ley Número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero;</p> <p>g) Copia certificada del informe sobre los foros regionales de consulta, convocados por los poderes Ejecutivo y Legislativo; el Ayuntamiento de Olinalá, así como la Universidad Autónoma, todos del Estado de Guerrero, en acatamiento a la Recomendación Número 9/2016 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y</p> <p>h) Copia certificada de la cronología de la Recomendación Número 9/2016 emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.</p>	<p>46385</p>

Documentales recibidas el seis de noviembre del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, en

representación del Poder Ejecutivo de la entidad, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta¹, rindiendo el informe solicitado al referido poder; designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña; asimismo, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de cuatro de octubre del año en curso, al remitir copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad, de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en el que se publicó la norma general cuya invalidez se reclama, con las cuales deberá **formarse el respectivo cuaderno de pruebas**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero y segundo², 31³, 32, párrafo primero⁴, en relación con el 59⁵, 64, párrafo primero⁶, y 68, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la citada ley.

En otro orden de ideas, córrase traslado a los diversos Diputados

¹De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 71 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero**, que establece lo siguiente:

Artículo 71. El Poder Ejecutivo se deposita en un sólo individuo que se denominará Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.

²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

³**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁵**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

⁷**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, por conducto de sus representantes comunes, así como a la Procuraduría General de la República, con copia del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Además, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero¹⁰, de la ley reglamentaria de la materia, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹¹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]

Esta hoja corresponde al proveído de siete de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la acción de inconstitucionalidad **78/2018**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero. Constel
EGM/JOG 4

¹⁰Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal
Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. (...).
¹¹Código Federal de Procedimientos Civiles
Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.